



✠
MEMORIAL
 A SU Magestad,
P O R
DON JUAN JOSEPH

ROBINA,
 Vecino de la Ciudad de
 Lima , en el Reyno
 de el Perù.

S O B R E
QUE SE DECLARE AVER
gozado de el indulto general de gra-
cia , concedido en 1. de Mayo de
1724. por averse presentado à pe-
dir esta declaracion en tiempo , y
forma , y no ser sus delitos de los
expressamente exceptuados.



MEMORIAL
A SU MAJESTAD

P O R

DON JUAN JOSEPH

R O Y I N A

Vicario del Obispo de
Lima, en el Reyno
de el Perú.

S O B R E

QUE SE DECLARE AVER
que el dicho Sr. Obispo de
Lima, concurrido con el Sr. Arzobispo de
Lima, por averse presentado a pre-
sencia de su Magestad en tiempo de
su ausencia, y no ser las dhas. de los
dichos señores Obispos.

SEÑOR.

Num. 1.



ON Juan Joseph Robins, Corregidor que hà sido de la Provincia de *Lucanas*, y Asiento de *Otdca*, en el Reyno de el Perù, y vecino de la Ciudad de Lima, puesto à los pies de V. Mag. dice:

Que aviendo passado, con licencia de el Virrey de aquellas Provincias, desde la de *Lucanas* (en que estava firviendo de Corregidor) à Lima, por mediado el mes de Junio del año de 1722. à celebrar sus Bodas; con el motivo de estar por entonces prompts à navegar; desde el Puerto de el *Callao*, al de *Panamà*, dos Navios de la Armada Real de el Sur, destinados à conducir los rezagos para la Feria de Galeones, que se avia de celebrar por fin de aquel año en *Porto-Velo*; diò orden para que por Don Juan de Lofada y Ortiz, Mercader de Plata, y Don Balthasar Perez de Ugarrà, Minero, vecinos ambos de la referida Provincia de *Lucanas*, se passasse desde ella à Lima vna porcion de Piñas de Plata, perteneciente à todos tres, que debia remitirse en aquellos Navios; previniendo, que para que no se malograssè la ocasion de su embarco, y remission, como sucederia, respecto de su proxima salida, si se acudiesse à quintarlas à las Caxas de *Guancabelica*; las manifestassen, y registrassen ante la Justicia de *Lucanas*, facendo Guia en forma para la Casa de Moneda de Lima, en donde serian mercadas, y quintadas.

2. Aviendo con efecto registradose estas Piñas, ante el Theniente General de aquella Provincia, en cabeza de los referidos Ortiz, y Ugarrà, dando fiança, para poder tomar la Guia, de que serian marcadas, y quinta-

ta-

tadas en la fundicion de Lima , de que harian constar por la Tornaguia à el tiempo asignado ; y en fè de estas diligencias , puestose las cargas en camino para Lima ; con el pretexto de que venia aquella plata sin quintar , y suponiendo se conducia fraudulentamente , con animo de extraviarla , en perjuicio de los Reales quintos , fuè aprehendida en el Pueblo de *Surco* , distante dos leguas de Lima , en la noche de el dia 7. de Agosto de el mismo año , por el Doctor Don Juan Perez de Urquiza , Oidor de aquella Real Audiencia , que sobre denunciacion secreta , que supuso , passò à esta diligencia , asistido de el Capitàn , y algunos Soldados , de la Guardia de el Arçobispo Virrey , de el Escrivano de Camara de el Crimen , y otras personas.

3 Como por las declaraciones de los testigos , que se examinaron por el Oidor , constò , que aquellas Piñas pertenecian al Suplicante ; y en esta inteligencia , luego que por el Fiscal , Conde de las Torres (a quien el Oidor diò vista de esta sumaria) le fuè puesta acusacion ; se proveyò contra el en 12. de Agosto de el mismo año , auto de prision , y embargo de bienes , pareciendole al Suplicante poco decente , y decoroso , por la calidad de Ministro , que gozaba , el que se entendièsse , que aquellas Piñas le pertenecian , ò en ellas podia tener alguna parte ; dispuso , que los mismos Ortiz , y Ugarra , en cuya cabeza , por la misma consideracion , se avian registrado en *Lucanas* , y venia la Guia , acudiesen al Superior Gobierno à presentarla , pidiendo se las mandassen entregar libremente.

4 En vista de esta instancia , por Decreto de el mismo dia 12. de Agosto , mandò el Virrey , con parecer de su Asessor , se remitiesen à su Secretaria los autos , en el estado que estuviessen , por ser necesario reconocer las diligencias executadas , y lo que de ellas resultaba , à fin de dár las providencias necesarias.

5 Como con aquel Decreto se cortò al Oidor , la alegre esperança , en que avia entrado , de tomar luego cerca de 300. pesos de este caudal , à titulo de las tercias partes de Juez , y Denunciador , y de salarios
atras-

atrayados, que suponía debersele, (a) y con la misma providencia, se le quitò tambien de las manos al Fiscal aquella bien dipuesta ocasion, para vengarse de Robina, con que le tenia amenazado, desde que siendo Corregidor de *Limas*, puso preso, y processò por estafas, y otros excessos en la Visita de Minas de aquella Provincia, à Don Juan Joseph Fausto Gallegos, pariente de su muger; (b) fueron tales las demonstraciones de sentimiento, que vno, y otro Ministro hizieron; assi contra el Virrey, como contra el Suplicante, que asegurado de que hazian à V. Magestad con el motivo de este suceso, las mas calumniosas, y ofensivas representaciones contra sus procederes, imputandole, para satisfacer à su encono, los delitos que nunca avia cometido, ni pensado cometer, pareciendole que no cumplia con su reputacion, y honor, menos que viniendo personalmente à repararle à los mismos pies de V. Magestad, tomada de el Virrey la licencia necesaria, emprendiò su viage desde *Lima*, à *Panamà*, y de alli à estos Reynos.

6 Deseoso Robina de llegar à la Corte, antes que se recibiesen en el Consejo de Indias, las representaciones de aquellos Ministros, por lo que siempre sobornan los primeros informes, la atencion de quien los oye; no perdonò diligencia alguna para lograrlo; pero empeñada su fortuna, en desayrarle, tuvo la desgracia de ser afligido con diferentes accidentes, y enfermedades, contrahidas en la navegacion, que le obligaron à detenerse mas de lo que quiera, dando lugar à que en interin llegassen aquellas Cartas.

7 Fue tan correspondiente à esta desconfiança el suceso; y tal la impresion que hizieron en los Ministros de el Consejo de Indias, los informes de el Oidor, y Fiscal de *Lima*, que tomando como ciertas todas las voluntarias acusaciones, que este expuso en su Carta; no solo se diò orden inmediatamente al Intendente de *Cadiz*, para que si arribasse el Suplicante à aquel Puerto,

(a)
Assi lo informò el Virrey al Consejo, quando remitiò los autos de esta causa.

(b)
Los autos que lo justifican, paran en la Secretaria de el Gobierno de *Lima*, y de ellos hizo Robina memoria al Virrey con vn Memorial, que se halla en los autos, remitidos por aquel Ministro al Consejo sobre esta dependencia.

B

fe

se le pudiesse preso en la Carcel, embargandole el caudal, Libros, y Papeles que tragesse (que fue lo mismo que previno à aquel Intendente el Fiscal directamente) sino es que con la misma puntualidad, y concepto, con que avian sido oídas, las passaron à la Real noticia de V. Mag. proponiendo desde luego las providencias que se debian tomar, para castigo de Robina, y demàs que resultassen culpados.

8 Aviendo entendido, luego que se acercò à esta Corte, quan adelantada, y abrigada estava su calumnia, en fuerça de la fee, que avian merecido al Consejo, las insinuaciones cabilosas de el Fiscal, Conde de las Torres, receloso de alguna gran bejacion; tuvo por conveniente, el recatar su persona por algunos dias, esperando que à beneficio de el tiempo, ò se disiparian aquellos melancolicos, y adustos vapores, que para obscurecer su inocencia, y desacreditar su justicia, avia levantado la malicia, exaltandolos hasta el Trono de V. Mag. que es à quanto pudo llegar su poder; ò se proporcionaria alguna favorable coyuntura, en que fuesse mirada su causa sin aquel primer horror, con que la hazia passar entre todos los Ministros, el desagradable, y desapacible titulo de *contravando*, y *fraude contra la Real Hazienda*, con que estava sobre escripta.

9 No fue tan prevenido, y cauteloso el recato de Robina, que no le sorprehendiesse la zelosa vigilante diligencia del Marquès de Valero, Presidente del Consejo, haziendole poner en la Carcel de Corte, en que fue mantenido por espacio de 11 meses, con el fin de que, ò fuese remitido à Lima en partida de Registro, para que à su vista aquella Audiencia sustancialse, y sentenciasse la causa, oyendo las apelaciones para el Consejo; ò diessè poder especial para su defensa en aquella Ciudad, quedando en interin assegurada su persona en la misma Carcel, como estava acordado.

10 El justo temor de que fue poseido Robina, à vista de tan severas providencias; el desabrigo, y desamparo en que se consideraba, como forastero, y desconocido en la Corte; el mal semblante con que era mi-

4
 rada su causa; aun de los mismos que le compadecian, las bejaciones, molestias, è incidias, que era menester desarmar, para no ser tratado en la Carcel de Corte como facineroso; la malafee, vsurpaciones, fraudes, y desconfianças, que desde alli experimentaba en el trato de las gentes; el desconsuelo, y afliccion en que contemplaba à su muger, y padres, quando tuviessen noticia de el estado de sus cosas; el inmenso gasto que avia hecho en un viage tan dilatado, como desde Lima à Madrid, y el que diariamente hazia en la Carcel; y sobretodo, el no saber quando podrian tener termino sus aflicciones, y congoxas; le pusieron tan fuera de si, tan vago, tan inconstante, y tan incierto en sus discursos, y tan sin arbitrio en la eleccion de los medios de que se avia de servir, para ser oido; que vnas vezes negaba ser Dueño de las Piñas; otras lo confessaba, pidiendo se le restituyessen, pagando dobles los derechos de el quinto; otras dexaba enteramente todo aquel caudal al piadoso arbitrio de V. Mag. y otras imploraba la Real clemencia, para que se le idultasse por servicio, sin que sobre alguno de todos aquellos Memoriales se viesse otra resolucion, que la en que se denegò el Indulto particular por servicio; à caso porque no se proporcionaban las circunstancias que le podrian justificar.

11 De esta vacilante constitucion, en que se hallaba Robina fueron efecto los muchos, varios, è inconsequentes Memoriales que presentò, vnas vezes en derecho à los pies de V. Mag. y otras por mano de el Presidente, Marquès de Valero, de que solo le podrá adolver la piedad de V. Mag. ò quien tuviere igu al experiencia, de quanto comprimen, y debilitan el animo; Las tristes melancolicas consideraciones, quando vna vez se apoderan de el espiritu.

12 En medio de esta deshecha tormenta de desconsuelos, amaneciò el dia dichofo de la serenidad, publicandose el Indulto General de gracias, que la clemencia de el señor Don Luis Primero, franqueò à sus afligidos Vassallos, con el agradable motivo de su exaltacion al Trono: y en el mismo dia 11. de Julio de 724. en que

los Juezes, nombrados para el conocimiento de estas causas, se juntaron, y dieron principio al Indulto; se presentò ante ellos, pidiendo se le declarassen, por no ser el delito porque se le avia processado, de los exceptuados, y hallarse preso en la expresada Carcel de Corte, al tiempo que se expidiò esta gracia, à cuyo fin concluyò pidiendo, mandassen se passassen à la Junta los Autos de su causa.

13 Como el Consejo de Indias tenia pendiente la pretension, de que por V. Mag. se le concederia facultad para indultar sus Reos, en que insistiò, con ocasion de el proximo Indulto General, concedido en celebridad de el Juramento hecho por los Reynos, al Serenissimo Principe de Asturias; y al Suplicante se le avia negado aquel Indulto particular por servicio, que llevado de el deseo de redimir las bejaciones que padecia, y la larga, y molesta prision en que se hallaba, avia pedido antes de concederse el general de gracia; aunque por diferentes Autos de la Junta de ambos Indultos, se mandaron passar à ella los de la causa de Rubina, no fuè posible conseguirlo, escusandose el Relator con el Escrivano de Camara, y este con la Secretaria, no obstante la pena de 200. ducados con que ultimamente fuè conminado, segun consta de el expediente de esta instancia. (c)

(c)
Los autos seguidos sobre esta instancia, passaron ante Phelipe Lopez, Escrivano de Camara de la Sala, y de la Junta de Indultos.

14 Deseo Robina de aprovecharse de el gratissimo beneficio de aquellos indultos, como medio en que fundaba su sosiego, y el reparo de los grandes perjuicios, atrasos, y bejaciones, que sobre las ya padecidas en vn viage de 34500. leguas desde Lima à esta Corte, con el desamparo de su muger, hacienda, y familia, le amenazaban, si llegasse à tener efecto el ser remitido en partida de Registro, preso, y asegurado à aquella Ciudad, como se avia propuesto; acudiò al mismo Consejo, haziendo relacion de lo proveido por la Junta de Indultos, y pidiendo, que para que pudiesse tener efecto el suyo, se mandassen llevar à ella los Autos de su causa.

15 El Consejo, ò suponiendo opuesta esta pretension

al

al Real Decreto ; en que à Consulta fuya , sobre Memorial de Robina , se le avia denegado poco antes el Indulto particular por servicio ; ò creyendo , que por medio de su Presidente , el Marquès de Valero (que avia expreſſado hallarſe con orden poſterior para indultar à Robina , y à otros Indianos) tendria el merito de que V. Mag. fueſſe ſervido , con la cantidad en que ſe le indultaſſe , con mas la conſiſcacion de las Piñas aprehendidas , ſin entrar en diſcuſion de ſi aquella denegacion podia , ò no , hazer conſequeſcia para el Indulto Geneneral de gracia , por ſus diferentes circunſtancias ; (d) y ſin hazerſe cargo , de que Robina no ſe ſujetaria à el Indulto particular , que por ſervicio le proponia el Marquès , quando podia , y debia gozar de el general de gracia , en que yà ſe entendia , como lo avia hecho preſente al miſmo Presidente de el Conſejo , en vn Memorial , con fecha de 20. de Junio de el miſmo año ; deſpues de averle detenido por mas de 8. meſes en eſta inſtancia , reſolvì por auto de 22. de Março de eſte año , no avia lugar à la remiſſion de los que ſe pedian para indulto.

16 Viendo que el Conſejo no avia defendido el que paſſaſſen à la Junta en la miſma ſazon , otras cauſas de preſos , y Reos ſuyos , algunas de ellas de mucha mayor gravedad , que la de Robina , como fueron la de Don Manuel de Velasco , Governador de Buenos-Ayres , y la de Don Bartholomè Aldunate , y que ſolo con la fuya ſe practicaba aquel rigor ; no puede caber en la mayor expreſſion , la ponderacion de el dolor que le poſſeyò en aquel lance , viendo ſe le queria negar la entra-

C da

(d)
Que la denegacion de el Indulto particular por ſervicio , no hizo conſequeſcia para excluir el goze de el general de gracia , que ſobrevino ; es conſtante : lo primero , porque todo Indulto , yà ſea general , yà particular , requiere juſta cauſa impulſiva , porque ſi ſin ella ſe concedieſſe , aunque huvieſſe parte ofendida , que huvieſſe perdonado ; todavia la indulgencia de el Principe ſeria injuſta , y ſe daria ocasion , y licencia para delinquir ; y como para el Indulto particular que pretendia Robina no la hubo ; ò V.M. no eſtimò por baſtante la que el expuſo ; de eſto vino la denegacion , no porque el delito en ſi no fueſſe indultable. Cuellar *Practica de Indultos* , num. 31. Antunez de Donat. tom. 2. lib. 2. cap. 18. num. 46. 47. & 48. Lo ſegundo , porque aunque el ſervicio pecuniario pueda juſtificar el Indulto , y entonces es mas conmutacion de la pena , q̄ Indulto riguroſo , templandole con la pena de la cantidad , la criminal de el delito ; para hazer eſta conmutacion , es neceſſario que aya urgencia , que obligue à practicarla , porque ſino la ay , es feo , y eſcrupuloſo el arbitrio , como origen de muchos males , y poco decoroſo al Soberano ; y quando ſe denegò el que pidió Robina , ni avia la pre-

ſupueſta urgencia , ni la cantidad de el ſervicio era tal , que merecieſſe el que por ella ſe hizieſſe exemplar. Cuellar num. 144. 146. & 182. Antunez *diſt.* cap. 18. n. 124. Larrea *allegat.* 102. num. 28. Lo tercero , porque ſi el Indulto General obra contra la ſentencia , dada , y paſſada en autoridad de coſa juzgada , remitiendo las penas por ella executoriadas en contradictorio juicio ; có mayor razon obrará , y procederá contra la denegacion de el Indulto particular , acordada ſolo gubernativa , y providencialmente , ſin mas contextacion , que la Conſulta de el Conſejo de 4. de Febrero , en que porque no ſe dieſſe alientos à ſemejantes exceſſos , con la eſperança , y exemplar de ſer Robina indultado en los ſuyos ; ſe propuſo à V. Mag. la denegacion de el que intentaba. Cuellar num. 228. & 229. Antunez *diſt.* cap. 28. num. 26. Hontalva de *lar. ſu- perven.* tom. 2. queſt. 27. à num. 54. *VVA. BHSC*

(h)

da por la puerta ; que à la Real clemencia abrió vno, y otro Indulto; y que no aviendola defmerecido tantos Facinerosos, como la avian tan justamente desfrutado, à el solo se le negaba, queriendole hazer de peor condicion que todos ellos, quando su delito, por mas que se agravasse, y aun en el ofensivo estado de sumaria, en que se hallaba el Proceso, nunca podria passar de aver intentado, siendo Ministro, fraudar el quinto de las Piñas de Plata, de cuyo derecho se hallaba ya satisfecha la Real Hazienda, como de los mismos autos constará.

17 Este quebranto le huviera llevado al vltimo extremo de la vida, sino le huviera consolado la firme esperança, de que estando V. Mag. sobre el Trono de la Justicia, acudiendo el Suplicante à representar la que le asistia, para gozar de el Indulto, se le oiria, y guardaria: y a este fin puso en manos de V. Mag. vn Memorial refiriendo el suceso, y concluyendo se sirviese V. Mag. mandar se le oyese en Justicia sobre la misma instancia de el Indulto, en que por no averse V. Mag. servido de tomar resolucion, buelve nuevamente à insistir, exponiendo aora todo el merito de su causa, y los fundamentos de su pretension, para que con el beneficio de el orden, y distribucion en dos partes, con que se propone todo ello; se haga mas facil su comprehension, y menos desagradable la prolixidad con que se expone. (c)

(é)

Senec. Epist. 89. libi: Facilius enim per partes incognitionem totius adducimus. Casiodor. lib. 4. *variar. Epist. 11. libi: Ita et per divisionis ordinata benefeciam suffragium confusionis abrogetur incertum veric potest gloss. in 8. Igitur, veric. Esalem in pramio insituit. Et in leg. 1 ff. de dolo malo. Petrus Greg. in Arte mirabil. lib. 2. r. 16.*

PAR-

PARTE PRIMERA.

PROPONENSE LOS CARGOS, y se haze ver, que son in-
substanciales, impertinentes,
y carecen de justifica-
cion.

CARGO PRIMERO.

18 **Q**UE se aprehendieron en el Puerto de Sur-
co, distante dos leguas de Lima, en la
noche de el dia 7. de Agosto de el año
de 1722. por el Oidor de aquella Audiencia, Doctor Don
Juan Perez de Urquiza, 174. Piñas de Plata, en 24.
cazones, y 4. lios sorrados en cuero, las quales despues de
requemadas, y reducidas à barras, pesaron 77174. mar-
cos, y vna onça, cuya cantidad pertenecia à Robina; con mas
otras quatro Piñas, que se le avian entregado, extrayendolas
de la partida, sin que pudiesse aver duda en esta pertenencia,
assi por contextarla los testigos de la sumaria de pu-
blico, y notorio; como por que se hallò aquella noche con dos
trabucos amartillados, en la misma casa de la aprehension;
de donde buyò; y concluyen, en que esta porcion de Piñas la
avia llevado al Puerto de Arica, para comerciarla con los
Franceses; y que por no aver hallado en aquella Costa los
Navios de esta Nacion, la avia conducido à Lima.

SATISFACCION.

19 **N**O se niega, que la porcion de Pi-
ñas aprehendidas, pertenecian à Ro-
bina, con otros participes, y que estaban en ca-
zones, y sin quintar; pero ni està justificado, ni
es verosimil, que se huviesen conducido hasta el
Pue-

Pueblo de *Sarco*, con el fin de extraviarlas, como se hà supuesto.

(f)

Leg. 11. tit. 10. lib. 8. Recop. Indiar.

20 Lo primero, porque ajustandose à la disposicion de la Ley de Indias, (f) que dà la regla que se hà de observar, quando se facan Piñas de algun Asiento de Minas, en que no ay fundicion; salieron estas cargas de la Provincia de *Lucanas* (en donde no lo ay) a cargo de Don Juan de Lofada y Ortiz, y de Don Balthasar Perez de Ugarra, participes en este caudal, baxo de registro, y manifestacion, que de ellas hizieron ante el Theniente General de aquella Provincia, dexando otorgada fiança, antes de sacar la Guia, con que las conduxeron, de bolver la Tornaguia, con la nota de averse quintado en Lima, como consta de los autos, remitidos sobre este assunto por el Virrey, que pàran en el Consejo.

(g)

Dicha leg. 11. tit. 10. lib. 8.

21 Lo segundo, porque en seè de transportarse estas cargas, baxo de Guia, y Registro formal, dirigida à los Oficiales Reales de Lima, en cuya casa se avian de fundir, pudieran solamente averse conducido, como se conduxeron, publica, y paladinamente por los caminos Reales, ò *via recta*, como dice la Ley, (g) marchando de dia, y haziendo jornadas regulares, y transitando por los poblados, y à vista de las Justicias de ellos; pues à no ser de esta forma, se huvieran conducido de noche, por atajos, y caminos insolitos, y extraviados, huyendo siempre de passar por los Pueblos, y practicando todas las otras cautelas de que se sirven los Contravandistas, como observa el Derecho. (h)

(h)

Vide apud Giurbiam consil. cri. minali 16. à num. 15.

22 Lo tercero, porque si estas cargas se huviesen conducido con el fin de extraviarlas, como se supone; no es de creer que se avrian puesto en el Pueblo, y casa en que se aprehendieron: así porque la casa era de Don Joseph de Barrios, Oficial Mayor de la Caja Real de Lima; como por ser el Pueblo de *Sarco* muy poblado, y passo preciso
para

para el transito à *Pisco*, *Nasca*, y demàs lugares à Sotavento de la Costa: pue sel mismo fin de extraviarlas, y el rezelo de que fuessen descubiertas, abria dictado otro paraje, por aquellas cercanias, en que poderlas depositar, sin los riesgos à que estaban expuestas en vn Poblado puesto à las orillas de Lima.

23 No aviendo en los autos la menor justificacion, sobre que el animo de Robina era extraviar esta plata, como de ellos constarà; resulta de lo dicho, que ni aun por leve conjetura se le puede arguir de semejante delito: pues faltan aquellos precisos extremos, que inducen, y persuaden el animo de delinquir, aun quando el contrabando fuese vn delito tal, que con solo el animo se perpetrarse, fuese incapaz de penitencia, y no necesitasse de la efectiva extraccion, para su formal consumacion. (i)

24 Con conocimiento de que el delito de contrabando no se prueba por conjeturas, sino que requiere la Real, y positiva extraccion, ò introducion conforme à derecho; (j) y que aunque se hallen las mercaderias cerca de la playa de el mar, por donde se hazen las extracciones, todavia no es de presumir el animo de fraudar, sino es que no pueda por otro medio escusarse aquella vehemente conjetura, se ordenò por vna ley de indias, que el oro, y plata, sin quintar, ni marcar, que se hallasse, y aprehendiese en Puertos de Mar, ò en los lugares mas cercanos à ellos, no aviendo en los Puertos Casa de fundicion, se diese por perdido, y aplicasse al Fisco. (K)

25 De esto resulta, que aunque las Piñas de Robina fueron halladas, y aprehendidas, sin quitar en el Pueblo de *Sarco*, distando este Pueblo tanto de el Puerto del *Callao*, como de la Ciudad de Lima, en donde ay Casa de fundicion, y mas siendo preciso para baxar desde el al *Callao*, passar por las goteras de Lima; parece cessaba toda la presumpcion del animo de fraudar, en que en caso contrario; se funda la ley para el Comisso.

26 Lo que unicamente pudiera servir de pretexto, para el procedimiento del Oidor, y Fiscal, es el que esta plata debia averse fundido, marcado, y quintado en

(i)
11.01.9.8
11.01.9.8

(i)
De his omnibus ord
des, Ciurban. dicta
consilio 16. à n. 154
D. Salgrad. in *Laver
rinito. Creditor. 4i
p. cap. 9. per totum
signantir novo. 474*

(j)
Suord novo. 11.01.9.8

(K)
*Leg. 18. tit. 10. lib. 8.
R [m]*

las Caxas de Guancabelica, en cuyo termino està la Provincia de Lucanas, y no traerla à las de Lima, por estàr así dispuesto por las leyes. (1)

(1)
Ley 3. 9. 10. y 11.
tit. 10. lib. 8. de la
Recop. de Indias.

27 Si los delitos se agravan, ò desminuyen, segun las circunstancias, y ocurrencias, siendo licito en vnas, lo que en otras es reprobado, y punnible; bien se podrá creer, que en aver omitidose el recurso à las Caxas de Guancabelica, reservando para las de Lima la deligencia de quintar aquella plata, se obrò prudencialmente, y sin virtual contravencion de las leyes: pues debiendo remitirse à Panamá, en los dos Navios de rezagos, que estaban à lafazon prompts à navegar desde el Callao, para emplear en la Feria de Galeones, si se huviesse acudido à Guancabelica, para quintar aquella plata, se abria malogrado su remision, y embarque en los Navios, y por consiguiente la ocasion de el empleo, y comercio, à que se destinaba, por ser demàs de 140. leguas la distancia de ida, y buelta, en cuyo tiempo, yà los Navios se abrian puesto à la vela.

(1)
28 Estos perjuizios no podrian experimentarfe, trayendose aquellas Piñas à fundir, marcar, y quintar en Lima, por estàr sus Caxas à solo dos leguas de distancia de el Callao, que era el Puerto de el embarco; y siendo vnas, y otras Caxas de V. Mag. y de igual autoridad para quintar, siempre que estos derechos se asseguraban en las de Lima, con la conveniencia de que los interesados no malograissen la coyuntura de su remision, y comercio, quedaba servida lamente de el Legislador, y beneficiado el Vassallo, que fueron los fines que obligaron al establecimiento de aquellas leyes. (m)

(m)
Sunt tradita supra
num. 26. litt. L.

29 Esta benigna inteligencia de las leyes, que tratan de los parajes en que se debe hazer la fundicion, marca, y quinto de la plata, se confirma por otra ley de la misma Recopilacion, aun en terminos mas precisos: pues teniendose noticia de que por el Puerto de la Vera-Cruz se traian à estos Reynos muchas barras, barretones, piñas, y piñones de plata sin quintar, deseando la Mag. de el Señor Don Phelipe Quarto, evitar el perjuizio que se seguia à la Real Hazienda, causa pu-

bli-

blica, y seguridad de los interesados, que hazian pasar esta plata à otros Reynos, porque en estos no les fuese aprehendida, y declarada por perdida, ordenò à los Oficiales Reales de aquel Puerto, que admitiesen las manifestaciones que se hiziesen de la plata por quintar, y pagados los derechos que tocassen à la Real Hazienda, les bolviessen lo que huviesen aprehendido sin molestia, ni vejacion, (n) en que es de notar la palabra aprehendido, por lo que conduce à esta instancia.

(n)
Leg. 15. dict. tit. 106
lib. 8. Recop. Indiar.

30 Añadese en este mismo cargo; Que de la partida de las Piñas denunciadas, se avian extrahido, y entregado quatro à Robina; Que èl se hallò aquella misma noche en la Casa de la aprehension, con dos trabucos amartillados, de donde huyò al sonido de la diligencia, y que avia llevado antes aquella misma plata al Puerto de Arica, para comerciarla con los Franceses, de donde la condujo à Lima, por no aver hallado en aquella costa los Navios de esta Nacion à que se dirigió.

(o)
Esta Gula en que se expresa el numero, y peso de las piñas, està en los autos que remitió à el Consejo el Arçobispo Virrey, ante quien la presentaron los cointeresados de Robina;

31 Que se extrageron de la partida de las Piñas, no solo las quatro que el cargo expresa, sino es tambien otras quatro mas, con pelo 249. marcos, y quatro onças, que vsurparon los Soldados que concurrieron à la diligencia con el Oidor; es constante, porque siendo de 182. Piñas toda la partida que se conducia, como constarà de la guia, (o) solo fueron 178. las que se requemaron, despues de recuperadas las quatro tomadas por los Soldados; pero que à Robina se huviesen entregado las quatro restantes, cumplimiento al total de la partida, ni consta, ni es presumible.

32 No consta, porque no resulta de la sumaria, ni de alguna otra diligencia, ò instrumento; y el Fiscal, que es quien unicamente refiere esta circunstancia en su carta, solo expresa, que se avia dicho por cierto, que aquellas quatro piñas se avian entregado à Robina; con que mal puede mirarse como argumento de culpa, vn cargo, que el mismo que lo supone, no le dà mas fundamento que vn dicho vulgar, y vago, sin origen, ni principio.

33 Que no es presumible tampoco aquel supuesto,

se haze ver con demon pacion , respondiendò à este mismo cargo , en la parte de que se hallaba Robina en la Casa de la aprehension al tiempo que esta se hizo , y de donde huyò luego ; pues tiene probada la quartada, justificando , que toda aquella noche estuvo en Lima, y acompañado en sus propias casas de el Doctor D. Andrés de Paredes, Canonigo de aquella Iglesia, de el Contador Don Joseph de las Casas, de Don Francisco de Armentariz, y de otros , à la misma hora que se estaba haziendo la aprehension de las cargas en el Pueblo de Surco.

34 De esto resulta, no solo convencida de falsa la fumaria en la parte de que Robina se hallaba en la casa de la aprehension , y que huyò de ella , al tiempo que se hizo , como quiera que los testigos lo depongan ; sino es tambien en la de que se le entregaron las quatro Piñas: pues mal podria esto suceder, no aviendose hallado alli , ò aviendo luego huydo al ruido de la diligencia, como se dice en la Carta.

35 Si se reflexiona sobre la calidad de los testigos, aun es mas evidente el convencimiento, pues aviendolo sido los Soldados, Ecrivano, y Ministros, que asistieron de oficio à la diligencia ; estos por el interes que esperaban reportar de la causa, (p) y los otros por criminosos , como reos en la vsurpacion de las quatro Piñas, que luego se les tomaron , y sobre que se fulminaron Autos , no merecen fee alguna: (q) y es presumible con fundada legal conjetura, que los mismos que vsurparon las vnas quatro Piñas en que fueron convencidos, tomarian las otras quatro restantes, de que se arguye à Robina tan inverisimilmente. (r)

36 Para convencer de falsa , y supuesta la vltima parte de este cargo, en que se dice, que las piñas aprehendidas en el Surco, fueron antes llevadas al Puerto de Arica , para comercirlas con los Franceses , y que por no aver hallado alli los Navios de esta Nacion , se condujeron à Lima ; bastarà ver la variedad , y contradiccion con que se han sobre este Punto, el Oidor Urquizu, y el Fiscal Cevallos en sus Cartas : pues diciendo el Oidor
lo

Cavalcan. decis. 119
num. 48. p. 2. Val-
lenquiel. conf. 4. n.
49. & seq.

(q)
Textus capitalis in
cap. Testimonium 54.
de Testib. & lib. Ba-
bosa. cum alija.

(r)
Iuxta vulg. re. de
Regul. jur. in 6. Se-
mel malis, &c.

lo que expresse el Cargo, el Fiscal refiere, que si el Virrey no huviera embarazado el curso de la causa, se huviera dado por decomisso el Navio nombrado el Principe de Asturias, en que se avian conducido las Piñas desde el Puerto de Arica, à donde llegaron à tiempo que yà avian salido de el los Navios Franceses, por cuyo motivo se conduxeron al del Callao.

37 Estas Piñas, (suponiendo que huviessea estado en Arica) ò vinieron al paraje en que se aprehendieron, por Tierra, ò por Mar en el Navio que se señala? Si por tierra, como dize el Fiscal, que se conduxeron al Callao, en el Navio nombrado el Principe de Asturias?

38 Si por Mar, y al Puerto de el Callao, (que es lo que afirma el Fiscal) como no se mantuvieron abordo de el mismo Navio, si el fin de Robina era extraviarlas para Tierra-Firme? O como, ò para que efecto, pudiendolas aver ocultado en el Puerto de el Callao, hasta la yà proxima propartida de los Navios, las conduxo al Pueblo de Surco, que dista de el Callao quatro leguas, passando por Lima para llegar à el?

39 Si el animo fuesse introducir en Lima furtivamente estas Piñas, que avian venido embarcadas hasta el Callao, y à este fin se dize, estaban aparejadas las mulas quando se hizo la aprehension; Que inconveniente pudo embarazar su introduccion en Lima, luego que se desembarcaron en el Callao, que no fuesse mayor, y mas invencible, para passarlas à Surco, que està mas distante dos leguas, y tiene por el mismo Lima su camino, quando se haze viaje de el Callao para aquel Pueblo?

40 Si puestas las Piñas en Lima no se logra beneficio alguno en su venta à cambio de plata acuñada, ò barras, porque el que compra la Piña para quintarla, es el que abança en 50. marcos de Piña 40. pesos de ganancia, respecto de que vn marco en Piña vale solamente seis pesos, y quintado su ve à ocho pesos, y quatro reales y medio de plata (cuya cuenta saben bien los que han visto como se haze en aquellas partes esse comercio); como es creible, que Robina conduxesse estas Piñas à Lima con otro fin, que el de reducir las à barras, para remitirlas en los Navios de rezagos, que era en lo que vnicamente podria hallar alli su cuenta?

E El

41 El mismo igual convencimiento tiene la conducción de las Piñas por mar, en el Navio nombrado el Príncipe de Asturias, si se huviesse supuesto, que se desembarcaron en el Puertos de los *Chorrillos*, en vna Canoa, de Pescadores, y desde allí pasado al Pueblo de *Suro*,

42 Lo primero, porque aquel Puerto está quatro leguas à varlovento del *Callao*; y no es facil en el leve, fragil, y poco consistente Passaje de vna Canoa, transportar sin evidente riesgo, cosa alguna, quando no lo hazen sin gran peligro, las embarcaciones mayores, por los fuertes vientos, y corrientes por la Proa, de que es affligida à todas horas, aquella Costa, en fuerza de la opresion que reciben allí las aguas, à causa de la Canal que forma la opuesta Isla del *Callao*.

43 Lo segundo, porque el Pueblo de los *Chorrillos* es muy copioso, y grande, y no pudiera sin riesgo de ser descubierto hazerse allí el desembarco de las Piñas, ni sacarse de él para passarlas à *Lima*, ò al *Callao*, sino por camino Real, como sabe el practico de el País.

44 Lo tercero, porque siendo Lima el lugar de el destino de las Piñas, huviera sido infructuosa diligencia, el passar las cargas desde los *Chorrillos*, al Pueblo de el *Suro*, estando al passo, y en la mitad de la distancia, la Ciudad de Lima.

45 Lo quarto, y ultimo, porque para hazer Robina la introduccion de estas Piñas furtivamente en Lima, le huviera sido mas facil, menos costoso, y menos arriesgado, el desembarcarlas en el Puerto, ò surgidero de *Boca Negra*, que está aforavento de el *Callao*, à medio quarto de legua, sin más vecindario, que vna Hazienda de los Padres de la Compania, desde donde las avria podido conducir seguramente à *Lima*, que dista solo dos leguas, por vn camino, que es todo de vn bosque muy cerrado, y espeso.

46 De todo lo expuesto sobre este Cargo, resulta, que las Piñas aprehendidas, fueron despachadas en toda forma, de la Provincia de *Luzamas*, para *Lima*, y que en derechura hizieron su viage hasta el Pueblo de *Suro*, para entrar al dia siguiente en aquella capital, aviendo seguido hasta allí sus jornadas regulares, y via recta, sin aver sido jamás conducidas al Puerto de *Arica*, ni à al-

guero otro de aquella Costa, y todo lo que no es esto, es supuesto, y sugerido por los emulos de Robina, con el fin de malquistarle, y hazer odioso, y desagradable su nombre, à los oídos de V. Mag. y de sus Ministros.

47. Aun quando tuviese alguna verisimilitud el transporte de las Piñas à Arica, era menester creer, que no seria Robina tampoco advertido en sus intereses, que al riesgo de no encontrar en aquel Puerto los Navios Franceses, avria emprehendido vn viaje de 400. leguas, con mulas cargadas, para bolverse con ellas en la misma forma, sin aver hecho empleo alguno; y que aun quando lo huviesse executado sin esta reflexion, avria hallado en aquella Costa otros Navios, con quienes poder hazer negocio, ò de que menos huviera vendido sus Piñas en aquel Puerto, à trueque de patacones, ò doblones, sin perdida alguna, para excusarse de los nuevos gastos que se avian de causar remitiendolas à Lima, por deber caminar otras 100. leguas que ay desde Lincana à esta Ciudad, sobre las 400. que se regulan de ida, y buelta desde aquella Provincia à Arica.

C A R G O . II.

48. **Q**ue estando el Oidor Urquiza entendiendo en la substanciacion de la causa de las Piñas, para averiguar los Reos de este Comisso, y proveído en 12. de Agosto, Auto de prision, y embargo de bienes contra Robina, por lo que resultaba de la sumaria, y avia pedido el Fiscal, se avia suspendido su prosecucion, en virtud de vn Decreto de el Arçobispo Virrey, con fecha de el mismo dia, en que mandò se remitiesen à su Secretaria estos Autos en el estado que estoviesen, por ser necesario reconocer las diligencias executadas, y lo que de ellas resultaba, à fin de dar las providencias necesarias.

49. Con este motivo suponiendo los dos Ministros que informan, empenada la authoridad de el Virrey en la proteccion de Robina, ponderan en sus Cartas los graves inconvenientes que por aquella resolucion se podrian temer; pues sobre la inpunitcion de los Reos de la causa, no avria Ministro que zelasse en adelante los fraudes, ni se quisiesse señalar en este servicio, si el Virrey les avia de tomar las causas, y ultrajar de palabra como les avia sucedido, ademàs que sino huviera embarazado con su Decreto el seguimiento de la causa, se huviera dado por decomisso el Navio Principe de Asturias.

turias, que conduxo las Piñas desde el Puerto de *Arica*, adonde llegaron à tiempo que yà avian salido de èl, los Navios Franceses, por cuya razõ las avia passado al *Callao*.

SATISFACCION.

50 **E**STE Cargo tiene dos partes, en la vna se arguye de exceso al Virrey, por aver pedido los autos, de cuyo hecho se dize, resultaron los inconvenientes que se ponderan; y en la otra se afirma, que las Piñas se conduxeron en el Navio nombrado el Principe de Asturias, desde el Puerto de *Arica* al de el *Callao*.

51 Los motivos que pudo tener el Virrey para pedir aquellos autos, es de creer los avrà representado al Consejo, por cuyo medio, se le avrà advertido lo conveniente; y así, aunque este Punto es lo principal de este expediente, y todo lo demás mira solamente à agravar à Robina, como facilmente se reconocerà à su primera vista; no es de el cargo de el Suplicante el satisfacerlo, ni exponer las razones en que se fundò el Virrey, quando de sus Cartas se pueden colegir; y por lo respectivo à la otra parte, en que se supone averle conducido las Piñas en el Navio, Principe de Asturias, desde el Puerto de *Arica* al de el *Callao*, dexa convencida esta calumnia en la satisfaccion de el Cargo 1. del de el numero 36.

CARGO III.

52 **Q**UE aviendo se le aprehendido à Robina el dia 29. de Septiembre de 1722. por un Guarda de la Casa de la Moneda, seis Barras de plata, con peso de 13110. marcos y 5. onças, que tenia cargadas para conducir al Puerto de el *Callao*, instando el Guarda en tomarlas, por no aver se le manifestado la licencia, que decia tenia de el Virrey, para embarcarlas libremente; à poco rato de aver entrado en la Secretaria, avia sacado Decreto para que passasse aquella plata al *Callao* à embarcar en el Navio nombrado el Principe de Asturias.

SATISFACCION.

53 **E**STE Cargo, ni es dependiente de la causa principal sobre que se trata, ni tiene con ella conexiõ alguna, y sirve solamente para calificar empeño de los Ministros que le representan, en malquistar la Conducta de el Virrey en odio de Robina.

54 En aver aquel Ministro concedido su licencia,

pa-

para que Robina embarcasse las seis barras que el Cargo expresa; no hizo cosa estraña, ò irregular: pues con la misma se embarca, y conduce toda la plata, que viene à España en barras; y así se ha practicado inconcusamente, desde que se descubrieron Minas, sin que à la Real Hazienda se le cause en ello perjuizio alguno: pues quando se entregan à los interesados sus barras marcadas, y quintadas, dexan ya satisfechos todos los derechos Reales, y solo al tiempo de su registro, y embarco en el Puerto, causan el derecho de la *Aberia*, à favor de el Consulado, el qual quedò en el citado Decreto, indemnizado, como de el mismo parece. (S)

55 Si en esto huviesse alguna contravencion à las ordenes de V. Mag. ò perjuizio de la Real Hazienda, ò de otro tercero, no es de creer que huviera dado el Arçobispo Virrey la licencia para su embarque sin prevenirlo: pues son bien notorias, constantes, y repetidas las pruebas que V. Mag. tiene de el zelo, integridad, y justificacion de aquel Prelado, ni èl era tan docil al trato, que se le pudiesse facilmente llevar à vna cosa injusta, ò irregular, aun por quien supudiesse en Lima mucho mas que Robina, que tomaba à buen partido merecer grata su Audiencia, quando la necesitaba; de que se puede inferir con quanto menor reparo seràn acriminadas las acciones de Robina, quando èl sincero, è inocente proceder de el Arçobispo no se librò de calumnias.

CARGO IV.

56 **QUE** Robina se avia apoderado de la Mina de San Lazaro, vsurpandola à los Herederos de Don Ignacio de Ambulodi, sobre que se seguia litigio en la Audiencia de Lima, entre Doña Josefba de Avila, y Don Ambrosio Borjes de Oropesa.

SATISPACION.

57 **ESTE** Cargo es de la misma calidad que el antecedente, porque no tiene conexiion, ni dependencia alguna con la contraverfia principal, y en sí mismo contiene la satisfaccion: pues mal se puede entender que Robina se avia apoderado de la Mina de San Lazaro, vsurpandola à los Herederos de Don Ignacio de Ambulodi, si sobre ello se estava siguiendo litigio al mismo tiempo que se le imputa està vsurpacion, en la misma Audiencia de Lima, entre Don

(t)

Robina tiene en su poder vn Testimonio de toda efectiue, hasta el vltimo estado en que se hallaba, quando partió de Lima para estos Reynos, y en la Secretaria de Marina presento vno en relacion sobre lo mismo.

Ambrosio Borjes, dueño de esta Mina, y los Herederos de Ambulodi, sin que en esta causa aya tenido Robina mas parte que la de aver, como Corregidor que era de la Provincia de *Luzerna*, en donde falleció Ambulodi, hecholo su Testamento, y los Inventarios de sus bienes, oyendo en justicia à las partes que litigaron en esta Testamentaria, hasta que apelaron de la 1. sentencia que pronunciò en ella, como todo consta de instrumetos. (t)

G A R G O V. olo y 21.5. R. 2010

Que la Mina de San Lazaro, que es la mas fertil, y pingue de todo el Reyno de el Perú, y consta de cinco ingenios para su beneficio; con el favor, y proteccion de el V. n. Rey, se avia hecho nombrar por Visitador de ella, y de las demas de la jurisdiccion de la Provincia de *Lucapas*, y *Assiunta de Otoca*, en que era Corregidor, perteneciendo esta autoridad à los Oficiales Reales de *Guayababica*, conforme à las Reales ordenes, con cuya ocasion era perjudicada la Real Hacienda en mas de 200000 pesos en que la avia desfructado en todo el tiempo que siendo Corregidor, era *Mineiro*, y Visitador de aquella Provincia.

SATISFACCION.

52. **Q**ue la Mina de San Lazaro sea, ò no de las mas pingues del Reyno, no agrava, ò disminuye el cargo, ni el tener vna Mina propia por si solo, ò en compania de otros, se pudiese considerar como delito en Robina, quando en todos se mira como servicio, por lo que con el beneficio de estas haciendas se utiliza la Real Hacienda: ademas que esta Mina es propria de Don Ambrosio Borjes de Oropeza, por averla comprado en publica almoneda à la Testamentaria de Don Ignacio Ambulodi, y es la misma sobre que se litiga entre los Herederos, y el Comprador, en la Audiencia de Lima, segun se ha expresado en la Satisfaccion del Cargo quarto. (v)

(u)

Supr. num. 57.

60. Si esta Mina fuesse de Robina, como se supone; y tan fertil, y pingue, como se pondera, bien se podría creer, que por el interes de poco mas de 490000 pesos, a que quedaron reducidas las Piñas aprehendidas, no avria abandonado vna hacienda de tanta utilidad, yiniendo à seguir vn Pleyto, que dura por mas de tres años, desamparando de su personal asistencia, vna pose-

señalacion, que necesita mas que otra, de la vista de su dueño, ni se huviera privado de las conveniencias de su Casa, à los quarenta y seis dias de catado, en que las lagrimas de su Muger, el desconsuelo de sus Padres, y los riesgos de vna Navegacion tan distante, y à opuestos climas, estarian demàs, para apartarle de vna tan aventurada resolución.

61. Lo que merece particular reflexion, y es argumento incontestable de la mala fe con que se huyo el Fiscal, Conde de las Torres, en el Informe hecho à V. M. es el aver exprellado que Robina, por la inteligencia que tenia con el Virrey, se avia hecho nombrar Visitador de las Minas de *Lucanas*, perteneciendo esta jurisdiccion à los Oficiales Reales de Guancabelica, en cuyo termino se comprehende aquella Provincia, y su Asiento de *Otoca*.

62. Si el Fiscal desapasionadamente, y sin encono, ni fin particular, y estimulado solamente del deseo de satisfacer al cumplimiento de su obligacion, como pretextò en el ingreso de su Carta, huviera tomado la pluma para hazer el informe, avria podido acordarse de dos hechos suyos, que acaso le contendrian.

63. El vno, que à la razon avia instancia pendiente en aquel superior gobierno, sobre si la authoridad de visitar las Minas de *Lucanas*, era jurisdiccion privativa de su Corregidor, como Alcalde Mayor de Minas, ò de los Oficiales Reales de Guancabelica; en cuya competencia, el mismo Fiscal, y en el propio mes, y año en que hizo el Informe, avia dado vna respuesta, reconociendo, que desde el año de 1678. estaba declarado por Gobierno, siendo Virrey el Arçobispo Linnán, tocar la Visita de las Minas, Trapiches, è Ingenios de plata de la Provincia de *Lucanas* à los Corregidores, y averse continuado en algunos de ellos esta posesion, refiriendose à las Visitas hechas por ellos, y presentadas por Robina en aquella instancia; y el otro, que en la misma Respuesta-Fiscal, reconociò y confesò, señalando los exemplares, que el nombramiento para estas Visitas avia sido hasta entonces, facultativo, y arbitrario en los Virreyes. (v)

64. Si el Fiscal fuesse amante de la consecuencia, bien cierto es, que contra lo mismo que avia reconocido, no avria propuesto el argumento de proteccion, è

(v)
Los autos entre los Oficiales Reales de *Guancabelica*, y Corregidor de *Lucanas*, sobre la Visita de las Minas de esta Provincia, pararan en el Consejo de Indias, à donde se remitieron para la decision de esta competencia, y en ellos se hallará la respuesta de el Fiscal, Conde de las Torres, que se cita en esta parte, y tambien en este expediente de Robina, por aver acompañado vn Testimonio con su Informe.

inteligencia entre el Virrey, y Robina, porque este huviesse sido nombrado por Visitador de las Minas de *Litcanas*, quando sobre la posesion en que para ello estaba aquel Corregimiento, recayò el arbitrio no negado à los Virreyes; pero como no es de todos entender à un tiempo con la passion, y la verdad, ni aun la consideracion de que era V. Mag. el oraculo de su Consulta, le contuvo para no dexarle llevar mas de sus afectos, que de el soberano respecto con que debia presentar ante V. Mag. sus avisos.

65 Concluye este Cargo, suponiendo que por concurrir en Robina, con la autoridad de Corregidor, y Visitador de Minas, el ser dueño de la de San Lazaro avia recibido la Real Hazienda mas de 2000. pesos de perjuizio en estravios de Azogues, y Quintos.

66 Esta suposicion dictada por el Fiscal, no tiene mas origen, ò comprobacion que averlo oïdo, segun expuesta à Don Francisco de Eleyza, Oficial Real de la Caja de *Guancabética*, hallandose en Lima al seguimiento del Pleyto sobre la Visita de Minas.

67 Aunque el ser este sugeto litigante, y contrario de Robina en aquella competencia, por ser Oficial Real de *Guancabética*, y aver como tal firmado la Consulta que à nombre de aquella Caja se hizo sobre esta instancia al Virrey en 15. de Julio de 721. bastaria para hazer despreciable, y sospechosa la noticia, el ver que sobre estos fraudes no ha sido Robina sindicado, ò acusado ò procesado en tiempo alguno, ni oïdose sobre ello la menor quexa ante el Virrey, ò Real Audiencia, ni algun otro Tribunal, ò Ministro, ni por privada persona, ni por los mismos Oficiales Reales de *Guancabética*, que lo debieran aver hecho, si fuesse cierto, por la obligacion que les incumbia de zelar la Real Hazienda, es la prueba mas irrefragable de esta suposicion, y de la innocencia de Robina: porque si constasen de estos excessos, avrian en esta ocasion remitidos Testimonios justificativos, para mas gravarle, y sino han hecho constar aquellos fraudes, no ignorandolos, su misma tolerancia, y acquiescencia en lo que sabian, podian, y debian remediar, los haze responsables de ellos enteramente. (x)

68 Si este crimé de la extracciõ de Azogues, y quintos tuviesse alguna verisimilitud, es presumible que algun

vez

vez se le avria opuesto à Robina en aquel superiòr gobierno, quando no por los mismos Oficiales Reales; à lo menos por alguno de los muchos mal querientes, que el mismo Robina no podria dexar de tener, aviendo en dos quinquenios administrado, y hecho justicia en la Provincia de *Lucanas*, como su Corregidor: (y) lo que nunca se ha ofrecido, como lo tiene informado à V.Mag. el Arçobispo Virrey. (z)

(y) *Leg. 11. tit. 1. part. 7. ibi: Los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que no ganen mal querientes. Bobadill. Polit. lib. 5. cap. 1. num. 203.*

(z) Constarà de este Informe en la Secretaria del Perú.

69 El mismo Consejo de Indias, es el mas fiel testigo de la inocencia de Robina en esta parte; pues no se hallarà su nombre, antes de este suceso, en algun processo, consulta, informe, ò carta del Reyno del Perú, ni de alguna otra parte de las Indias, en punto de fraudes, comercios ilicitos, ni en otro algun assumpto delincente, lo que si huviesse, no avria dexado de acordar el Fiscal, segun que le dexò posseder de sus afectos, para acusarle.

70 Este beneficio le reconoce Robina principalmente à Dios, y despues à la templança, moderacion, integridad, y justificacion con que siempre ha procedido, ajustandose à las ordenes de V.Mag. todas las vezes que ha exercido empleo de justicia, de que es buena prueba la residencia del primer quinquenio, que sirviò el Corregimiento de *Lucanas*, en que por no aver resultado cargo, demanda, ni querrela alguna contra el, ni sus Ministros; fue declarado por buen Juez, recto, y limpio, y confirmada esta sentencia con las mismas calidades, por aquella Real Audiencia. (aa)

(aa) Tiene vn testimonio en su poder, y otro presentado en la Secretaria de Marina.

CARGO VI.

71 **QUE** Robina avia usurpado à V.Mag. muchos caudales, con ocasion del Comercio de *Estrangeria*, à que se avia aplicado en aquella *Costa*, de muchos años à esta parte.

SATISFACCION.

72 **C**omo este cargo no tiene mas justificacion, que el mero informe de el Fiscal, no le molestarà con su satisfaccion, remitiendose

dose à lo que queda expuesto sobre fraudes contra la Real hacienda , en la dada al Cargo V. que se reproduce en este.

73 Si Robina se huviera aplicado , como se supone, al Comercio de Estrangeria, parece que el zelo de los Virreyes , la vigilancia de la Audiencia, la obligacion de los Oficiales Reales , y demàs Ministros de aquellas partes, ò el odio de sus enemigos, y mal querientes , avrian descubierto vnos fraudes de tantos años , ò à lo menos al tiempo de dar residencia se le avrian justificado de oficio en la Sumaria Secreta , ò por capitulos que contra èl se propusiesen ; pero no aviendose ofrecido esto , ni sido comprehendido en alguno de los muchos processos , y causas, que en todo aquel Reyno se fulminaron contra comerciantes, en tiempo del Virrey , Principe de Santo-Bono , por Don Luis de Alarcòn , y Don Joseph Potao , Ministros que à este fin passaron de orden de V. Mag. al Perú; bien se podrá creer, que ha vivido siempre exempto de esta calumnia , lo que no se le huviera escondido al Fiscal , segun la cuidadosa prolixidad con que se entregò à inquirir las mas indiferentes acciones de Robina , desde que se encargò de su ruina.

C A R G O V I I .

74 **Q**UE teniendo Robina ocultos en casa de Don Geronimo Gallegos su suegro 99. marcos de Piñas; rezelosò de que se le pudiesen descubrir , y aprehender , se valió de Don Joseph Vazquez de Velasco , para que alcanzasse licencia del Virrey , para fundirlos en la Casa de la Moneda , pagando los quintos , alegando , que esta cantidad la avia tenido enterrada por temor del Virrey , Principe de Santo-Bono , y de su tio el Oidor Don Pablo Vazquez de Velasco , desde que avia sido Corregidor de Castro-Virreyna: en cuyo hecho se debia considerar veo à Don Joseph , por aver occultado por tanto tiempo las Piñas , y aver tratado en este genero , sin tener Mña , ni constado , que huviesse sacado Azogues algunos para el beneficio de esta plata; y que el Arzobispo Virrey , concediendo aquella licencia , avia contravenido à las Leyes , y Cédulas que disponen

se

941

se quite la plata en las Callanas, ò fundiciones mas inmediatas à los Asientos de Minerales, dando por de comisso la que se aprehendiese sin guia, y legitimos despachos.

SATISFACCION.

75 **D**E tres partes consta este cargo: En la primera se dizè, que teniendo Robina aquella porcion de marcos de Piñas, oculta en casa de su suegro, se valiò de Don Joseph Vazquez, para que obtuviesse licencia del Virrey para fundirla. En la segunda se expresa, que à Don Joseph Vazquez se le debia contemplar por reo en aquel hecho, por aver tenido ocultas por tanto tiempo las Piñas, y aver tratado en este genero, sin tener Mina, ni sacado algunos Azogues para el beneficio de aquella plata. Y si en la tercera se afirma, que el Arçobispo Virrey, concediendo la licencia para fundir las Piñas en Lima, avia vulnerado las Leyes, y Cedula, por averse debido hazer aquella fundicion en las Callanas, ò caxas de Guancabelica, en cuyo distrito se comprehende el Mineral de *Castro-Virreyna*.

76 Quando fuesse cierto, que los 98. marcos de Piñas que quintò Don Joseph Vazquez, pertenecian à Robina, (lo que no consta mas que por el informe del Fiscal) que culpa, ò que delito fue el de Robina en este caso?

77 Si Robina estaba reconociendo, que el proceso que se fulminaba sobre la aprehension de las Piñas en el Pueblo de *Surco*, no lo dictaba el zelo de la justicia, sino la vengança del Fiscal, Conde de las Tortes, pues siendo la causa criminal, como de contravando, (bb) y tocando por esta razon al Fiscal del Crimen el poner su acusacion, no solo se introduxo en ella el Conde, siendo Fiscal de lo Civil, sino es que se sujetò indebidamente, à hazer sus acusaciones ante vn Juez particular, como era el Oidor Urquiza, no pudiendo hazerlo sino en la Audiencia Real, y debia Robina justamente rezelar, que el inexorable rencor de aquel Ministro, no se satisfaria menos, que con verle enteramente arruinado, sin que en tan de-

(bb) Farinac. *Comesj.* 85. à num. 37.
Cortiad. *tom. 1. decif.* 35. n. 89. Salg.
in *Labyrintho. credit.* 4. p. 25. 52.

clarada tormenta pudiesse tomar otro Puerto, que el que su misma diligencia le presentasse, puesto que para librarle de las que alli le amenazaban, no rehusò entrar en las de vn viage tan penoso, como menos implacables; Què culpa, ò què delito avria cometido, en hazer que à nombre de Don Joseph Vazquez, se pidiesse licencia al Virrey para quintar la porcion de Piñas que se supone, reservando aquel pequeño resto de su caudal, por medio de esta diligencia, del embargo general que estava decretado, como que no tenia otra cosa de que sufragarse, para seguir el curso ante V. Magestad?

78 Si à Don Joseph Vazquez le supone reo el Fiscal en la ocultacion de las Piñas, como le haze cargo à Robina de la misma ocultacion? Podian aquellos marcos ser à vn mismo tiempo de cada vno, para que ambos igualmente fuesen culpados en su ocultacion?

79 Ha sido Robina tan inadvertido, y tan independiente de amigos, y parientes, que sin valerle de Don Joseph Vazquez, no avria hallado entre ellos quien le diesse el valor de las Piñas en barras, ò plata acuñada?

80 Para culpar à Don Joseph Vazquez sobre que tenia Piñas, solo el Fiscal, empeñado en desconocer aun las evidencias, pudiera echar menos el que no era Minero.

81 Si las Piñas es vn fruto que produce aquella tierra, y de ellas, como de otro qualquiera de los que alli se causan, ay mutuo, y reciproco comercio entre los Vassallos de V. Mag, con què color se pudo considerar à Vazquez reo porque tuviesse Piñas, sin tener Mina, ni aver sacado Azogues para su beneficio? Por ventura, las Piñas que se quintan, son solamente por mano de Mineros? No las venden ellos libremente, y pagan en esta especie à sus acreedores, sirvientes, y jornaleros, por cuyo medio passan, como otro qualquiera fruto, de mano en mano?

82 Aun quando el Fiscal quisiesse desconocer estos hechos, que no podia ignorar, por ser notorios en aquel Reyno, con que solamente huviesse leido algu-

alguna vez , como era obligado , las Leyes del título 10. lib. 8. de la Recopilacion de Indias , avria podido entender , que para tener piñas , no es necesario ser Minero , pues para las que tuviesen los Rescatadores , Encomenderos , è Indios tributarios , que no son Mineros , està dada regla por las Leyes 4. 6. 7. y 8. del citado título , y libro.

83 Este cargo en la parte que supone pertenecian à Robina las piñas que quinto , y redujò à barras , Don Joseph Vazquez , califica lo que se dixo en respuesta al Cargo I. Num. 41. sobre que mas cuenta tenia al Vassallo quintar las piñas , no aviendo Estrangeros à quien venderlas para passar à otros Reynos , que el permutarlas con moneda , ò barras : pues teniendo yà asegurada aquella porcion en Casa de su suegro , eligiò antes el quintarlas , que el venderlas en pasta , de que podia inferir el Fiscal , que si traia à Lima la partida aprehendida en el *Suro* , seria con el fin de quintarlas , como que en esto sentiria mas ventaja , que en venderlas sin quintar ; pero como èl hizo sin reflexion el Informe , no pudo prevenir sus inconsequencias.

84 Sobre la vltima parte de este cargo , en orden à si el Virrey pudo , sin contravencion de las Leyes , dàr licencia à Don Joseph Vazquez , para quintar en Lima las piñas , que avia traïdo de *Castro-Virreyna* , por averlo debido hazer en su Caja de *Guanacabelica* ; no debe responder Robina , porque es reparo que procede directamente contra la Conduçta del Virrey.

85 Sin embargo , es menester hazerle la justicia de creer , que quando diò aquella licencia , se ajustaria à la costumbre , que en esto hallasse introducida por los Virreyes sus antecessores , de quienes se sabe practicaron el mismo arbitrio , en varias ocasiones , segun los casos , y sus circunstancias , y aun sin tanta autoridad , practican las Justicias Ordinarias de los Reales de Minas , el dàr licencia à los Mercaderes de plata que acuden à aquellos asientos , para que puedan llevar à quintar las piñas que rescatan , à qualquiera Caja , sin precisarles à acudir à la del distrito del Mineral , lo que passa sin reparo , ni nota del Gobierno superior , ni de los Tribunales.

Esta

86 Esta que parece providencia contraria à las Leyes, ha introducido, y dispensado el agradable fin de facilitar los comercios, y hazer mas expeditos los negocios, sin perjuizio de la Real Hazienda: porque si siendo el Mercader de plata, vecino del Cuzco, (por exemplo) y aviendo hecho su empleo de piñas en el Mineral de Lucanas, se le precisasse à marcarlas en Guancabelica, y no las pudiesse llevar à quintar à las Caxas del Cuzco, en donde tiene su Casa, y Acreedores; serian tales los gastos que haria en ir desde Lucanas à Guancabelica, y bolver desde alli à Lucanas, para restituirse à su Casa del Cuzco, que segun la gran distancia de estos caminos, gastaria en el viage, aun mas de lo que el negocio le rendiria, y estos perjuizos producirian el abandono del comercio de las Minas, sin el qual ellas no podrian ser sobstenidas por largo tiempo, como saben bien los experimentados.

C A R G O VIII.

87 **Q**UE estando hecha merced por V. Magestad à Don Juan de Mena, del Corregimiento de la Provincia de Lucanas, para suceder à Don Ignacio de Ambulodi, sin facultad para poder beneficiar este oficio en otra persona, aviendo representado al Obispo Virrey Don Diego Ladrón de Guebara, que su mucha edad, y achaques, no le permitian passar à servirle, lo beneficiò à Don Juan Joseph Robina, quien por Decreto del Obispo Virrey de 11. de Junio de 1712. fue nombrado en lugar del expressado Mena, por el mismo tiempo de 5. años.

S A T I S F A C C I O N.

88 **D**E este cargo no resulta culpa alguna contra Robina: porque si Don Juan de Mena, sin tener facultad de V. Mag. le nombrò para servir este Corregimiento, por ser su cuñado; como Marido de Doña Maria Antonia de Robina su hermana, y el Virrey lo aprobò, y diò los despachos correspondientes; à este Ministro, y no à Robina, corresponde el cargo.

Avien-

89 Aviendo obtenido de V. Mag. aquel oficio Don Juan de Mena, con la calidad de que si falleciesse antes de tomar posesion de el, ò sucediesse otro accidente que se lo impossibilitasse, lo pudiesse entrar à servir su hijo Don Joseph Francisco de Mena, sin necessitar de otro despacho, como consta de el Testimonio, que para comprobacion de este cargo, remitiò el Fiscal; no parece que fue muy extraño de la autoridad de vn Virrey, el sobstituir à Robina, siendo cuñado de Mena, en el lugar en que segun la voluntad de V. Mag. podia entrar el hijo del mismo Mena, que yà avia fallecido; en cuyo hecho no avia mutacion sustancial, tal, que dexixesse de la intencion de V. Mag. pues ni Robina avia de servir este oficio por mas tiempo que Mena; ni quando à este se le concediò la facultad de sobstituirlo en su hijo, fue con consideracion à la industria, y habilidad de la persona: y la misma aliança que avia entre Mena, y Robina, persuade que no mediaria el beneficio, que para esta sobstitucion se supone voluntariamente en el Informe, aun quando en aquella constitucion se pudiesse mirar como torpeza, esta inteligencia.

C A R G O IX.

90 **Q**UE aviendo Robina sido nombrado segunda vez, para Corregidor de Lucanas, por Don Alonso Garcia de Arango, à quien V. Magestad avia hecho merced de este oficio; nombrò para servir la Tenencia General al Licenciado Don Christoval de Robina, su hermano, Abogado de la Real Audiencia de Lima, de que se le despachò titulo, en virtud de la aprobacion que de su persona hizo el Real Acuerdo de Justicia, y que despues de aver el expressado Don Juan Joseph Robina servido quatro años, y cinco dias aquel Corregimiento, el Virrey avia nombrado por su successor, para continuarle por tiempo de dos años, al referido Ibeniente Don Christoval de Robina.

S A:

91 **E**N que huviesse Robina nombrado por su Theniente General à su hermano Don Christoval, no puede figurarse cargo alguno; así porque este nombramiento es arbitrio, y facultad de todos los Corregidores en estos, y aquellos Reynos, conforme à sus titulos, y Leyes Reales; (cc) como porque con ninguno otro procedería con mayor satisfaccion, y confianza para la determinacion de las cosas de Justicia, apartando por este medio, aquellas ordinarias diferencias, y encuentros, que muchas vezes se atraviesan entre los Corregidores, y sus Thenientes.

92 Que el parentesco de los dos hermanos no induxo alguna incompatibilidad, ò impedimento legal, para servir los empleos, se convence con el mismo hecho de aver aprobado el Real Acuerdo de Justicia, la persona de Don Christoval, como se expresa en la certificacion, de que se ha deducido este cargo, dada por Don Manuel Francisco Fernandez de Paredes, Escrivano Mayor de la Governacion, y Guerra de los Reynos del Perú: pues no avria la Audiencia aprobado el nombramiento, ni despachado-sele el titulo, si aquella aliança le obstasse.

93 El que el Virrey huviesse nombrado al referido Don Christoval Robina, para continuar, por tiempo de dos años, aquel Corregimiento, luego que vacò por la renuncia que del hizo Don Juan Joseph su hermano, no consta formalmente: pues el mismo Escrivano Mayor Paredes, à cuyo cargo estàn los Libros en que se sientan los despachos que se dan por la Secretaria de aquella Governacion, à los Corregidores de sus Provincias, certifica, que no avia Don Christoval ocurrido todavia à sacar los titulos, y pagar las medias anatas correspondientes, aunque le tenia noticia cierta, de que estava administrando Justicia en la Provincia de *Lucanas*, y-de que por el Virrey se le avia hecho merced de dos años de aquel Corregimiento.

24 Siendo Don Christoval Theniente General de

de la Provincia de *Lucanas*, como se ha dicho, era preciso que estuviese administrando Justicia en ella, durante la ausencia del Corregidor su hermano; à la Ciudad de Lima; porque si este es su oficio presente el Corregidor; con mayor razon lo deberia continuar en su ausencia, por recaer en el todos los negocios de Jurisdiccion ordinaria, (dd) de que se manifiesta la malicia, con que formò en esta parte el Secretario Paredes, la certificacion que diò al Fiscal.

(dd) Bobadilla in *Politia. lib. 1. c. 12. n. 6.*

95 No aviendo Robina, quando hizo renuncia ante el Virrey del tiempo que le restaba por servir el Corregimiento de *Lucanas*, nombrado, ni propuesto à su hermano, para que le sucediese, porque esto, ni lo podia, ni debia proponer; con que pretexto se le considera cargo, en que el Virrey, usando de sus facultades, huviese hecho merced à Don Christoval del mismo Corregimiento, para servirse por espacio de dos años (de que todavia no consta) si la persona era de la aprobacion del Acuerdo, y debia continuar sirviendole el vno de ellos como Theniente General?

(ff) El Doctor de esta Real Audiencia, en su dictamen, dice que el Sr. Virrey, en el uso de sus facultades, puede hacer merced de un Corregimiento, para servirse por un tiempo, si la persona es de la aprobacion del Acuerdo, y debia continuar sirviendole el vno de ellos como Theniente General.

96 Hallandose Robina en Lima, con el motivo de celebrar sus bodas, à cuyo fin avia salido de su Corregimiento con licencia del Virrey, quedando en interim toda aquella Provincia à cargo de su Theniente, se ofreció la aprehension de las Piñas, hecha en el Puerto de *Suro*, y reconociendo que no podria reparar el agravio, y vejacion recibida con este hecho, menos que poniendose personalmente à los pies de V. Mag. resolvió passar à estos Reynos; con cuyo motivo, hizo la renuncia que queda expressada, y le fue admitida, y obtuvo licencia para hazer el viage, sin que del contexto de aquel Memorial, y su Decreto, se pueda inferir, ni que Robina propusiese à su hermano para sucederle, ni que el Virrey le huviese hecho la merced que se supone. (ee)

(gg) El Testimonio del Sr. Virrey, en que se declara que Robina no salió para servir el Corregimiento, sino para celebrar sus bodas, y el que se le dio para ir à España, y el que se le dio para ir à España, y el que se le dio para ir à España, y el que se le dio para ir à España.

(hh) Consta esto por Testimonio (ee) Tiene Robina en su poder el Memorial, y Decreto original, en que hizo la renuncia, y pidió la licencia, para venir à España, y un Testimonio de todo, presentado en la Oficina de Marina.

CAR

QUE sin aver Don Juan Joseph Robina dado Residencia del tiempo que sirvió el Corregimiento de Lucanas, se avia embarcado para estos Reynos.

S A T I S F A C C I O N .

SI Robina huviera emprehendido el viage à España, sin licencia del Superior Gobierno, y clandestinamente, podria proceder el cargo; pero teniendo de vna parte afiançado aquel juicio, desde el ingreso al oficio, aviendo obtenido expresa licencia del Virrey, como queda expuesto sobre el cargo antecedente, (ff) y constando tambien de esta resolucion, no solo à la Real Audiencia, ante quien intentò la Parte de los herederos de Don Ignacio de Ambulodi impedirle el viage, (gg) sino es tambien al Tribunal Mayor de Quantas de aquel Reyno, en donde dexò dadas fianças à satisfacion de sus Ministros, de estar à Derecho en las de los caudales, que fueron à su cargo, como tal Corregidor de *Lucanas*; (hh) no parece huvo motivo justificado, para hazerle el cargo, con el artificio, y malicia que contiene.

99 Estos son (Señor) los cargos que se han podido figurar, contra Don Juan Joseph Robina, segun los informes, y testimonios remitidos por el Oidor Urquizù, y Fiscal, Conde de las Torres, sin omitir la menor circunstancia que los pueda agravar; y estos son los descargos, que presenta à los Reales pies de V. Mag. el mismo Robina, no tanto para excusarse de los excessos que se le imputan; quanto para satisfacer la justa indignacion de V. Mag. contra vn Vassallo, y Ministro tan poco atento al servicio de V. Mag. como le han hecho concebir sus calumniosos, è implacables informantes.

100 Son tan concluyentes, y exclusivos los fundamentos que se exponen en satisfacion de cada cargo, que facilmente se podrá conocer, aver sido fo-

(ff) El Decreto de esta licencia, es el que queda citado supra nom. 96. Y por las dos Cartas del Marqués de Grimaldo, acusandole el recibo de vn caxoncito con 25. doblones, remitido à V. Mag. y otro de alhajas para la Reyna nuestra Señora, por el Arçobispo Virrey, con Robina; se comprueba la licencia, con que hizo el viage; cuyas Cartas tiene originales en su poder, y vn Testimonio en la Secretaria de Marina.

(gg) El Testimonio del Auto de la Audiencia de Lima, en que se le mandò à Robina no salir para estos Reyno, que se notificò tambien al Maestre del Navio, y el que luego se probeyò rebocandolo, se halla en poder de Robina, y vna Copia en la Secretaria de Marina.

(hh) Consta esto por Testimonio que para en poder de Robina, de que tambien presentò Copia en la Oficina de Marina.

bradamente rigidas ; y exorbitantes , (segun el merito de la causa , aun en el perjudicial estado de sumaria en que se halla) las providencias que ha entendido se propusieron à V. Mag. por el Consejo , impresionados sus Ministros , de las expresiones del Fiscal , en tanto grado , que se expusieron como culpas efectivas , y contextadas , todas las voluntarias , y apasionadas acusaciones de aquel Ministro ; en cuyo concepto han fixado tan inflexiblemente , que siendo solo el fraude de los quintos , y el que avia passado Robina à *Arica* las Piñas , con animo de comerciarlas con Franceses , los dos puntos que pertenecian à la causa pendiente , pues los demàs excessos que se le imputaron , se debian reservar para la Residencia ; se le dificultò , y embarazò por este Tribunal , como se ha expressado , el beneficio del Indulto general , concedido en 9. de Mayo de 1724.

(El Excmo. Sr. D. Juan de...
 Sr. D. Juan de...
 Sr. D. Juan de...)

PARTE SEGUNDA.

QUE PROCEDE DE JUSTICIA

La declaracion de que Robina gozó del Indulto general de gracia.

101

A Un quando las culpas que se le imputan à Robina fuesen de la gravedad que se ha supuesto , y tuviesen la correspondiente justificacion , y sus satisfacciones no mereciesen aquel lugar , à que parece se hazen acreedoras ; constando que las confesò , pidiendo , è implorando en tiempo , y en forma , el beneficio del Indulto general concedido en 1. de Mayo de 724. con el plausible motivo de la coronacion de aquel Principe , no siendo sus delitos de los exceptuados , ni teniendo alguna circunstancia que le impidiesse el gozarle , parece , que en Justicia , y conciencia se ha , y debe declarar , que en fuerza de aquella Indulgencia , y del derecho adquirido desde que se concediò , quedò el Suplicante absuelto , y libre del delito , ò delitos , sobre que estaba processado , y preso , declarandose aora , por acto de entonces , esta absolucion , y liberacion , pa-

(El Excmo. Sr. D. Juan de...
 Sr. D. Juan de...
 Sr. D. Juan de...)

(El Excmo. Sr. D. Juan de...
 Sr. D. Juan de...
 Sr. D. Juan de...)

(El Excmo. Sr. D. Juan de...
 Sr. D. Juan de...
 Sr. D. Juan de...)

ra que con precisa retrotracción à aquel tiempo, obre, y produzca, no solo la omnimoda exoneracion de su persona, y bienes de qualesquiera penas legales en que estuviere incurso, y la total liberación, y restitucion de las Piñas que se le aprehendieron sin quintar; sino es tambien todos los demàs favorables, y graciosos efectos, que corresponden, y son consequentes por derecho, y benignidad Real, à la publica abolicion, è Indulgencia, concedida por aquel general, y clementísimo Indulto.

102 Dos son (Señor) las calidades, que precisa, è indispensablemente se deben verificar, segun los Autores, (ii) para que aya lugar al Indulto General, y que literalmente se expresaron en el concedido el dia primero de Mayo de 1724. La vna, que el Reo que le pretende gozar, se halle preso en la Carcel, al tiempo que se expide aquella gracia; y la otra, que el delito sobre que se procede contra el, no sea de los que expressamente se exceptúan en ella; y que ambas calidades concurrían en el Suplicante se manifestará.

103 Que se hallaba preso en la Carcel Real de Corte, al tiempo que se expidió, y publicó la Cedula del Indulto General, y mucho antes, es constante: pues siendo expedida aquella gracia el dia primero de Mayo de 1724. se hallaba Robina preso por esta causa, de orden del Marqués de Valero, Presidente del Consejo de Indias, desde el dia 22. de Febrero del mismo año, y le mantuvo en la misma prision, hasta el dia 19. de Diziembre siguiente, en que por benignidad de V. Mag. fue suelto, baxo de caucion juratoria, con Villa, y Arrabales por Carcel, como consta de la partida puesta en el libro de entradas de presos, y del Mandamiento de soltura. (jj)

104 No solo se hallaba Robina preso el dia en que se expidió la Real Cedula del Indulto, sino es que en el mismo dia 11. de Julio de 724. en que se dió principio à la declaracion de esta gracia por los Ministros nombrados para esta Junta, fue el de los primeros que se presentaron, pidiendo se declarase deberla gozar, respecto de que su delito no era

(ii) Larrea Decif. 29. n. 1. Cuellar Praef. de Indult. n. 254. Antunez de Donat. tom. 1. lib. 2. c. 8. n. 12.

(jj) Están presentados estos Instrumentos en la Oficina de Marina.

de los exceptuados, y tenia la calidad de preso.

105 La otra calidad, ò extremo, que se debe verificar, para que aya lugar el Indulto General, es, que el delto porque està processado el que le pretende gozar, no sea de los expressamente exceptuados en aquella gracia.

106 Con solo la literal inspeccion de la Real Cedula de primero de Mayo de 724. en que se expresan los delitos que se avian de exceptuar del Indulto; està reconocido, que el de Robina no es de esta perjudicial naturaleza.

107 Toda la culpa de Robina se reduce, ò à que intentò, siendo Ministro, defraudar del derecho del quinto, la porcion de piñas que se le aprehendiò en el Pueblo de *Sarco*, por averlas traído sin quintar en las Caxas de *Guanabellca*; ò à que avia llevado primero aquella misma plata, al Puerto de *Arica*, con animo de rescatarla, y comerciarla con los Franceses, en contravencion de las leyes, y Cedula que tan estrechamente tienen prohibido este Comercio.

108 Aunque qualquiera de estos dos excessos; ò ambos juntos, resultassen concluyentemente probados, no solo por actos proximos al Hecho, que demonstrassen el animo, y el proposito defraudar los quintos, y extraer la plata en comercio illicito, sino que el mismo fraude de los quintos, y la extraccion, estuviesse perfecta, y consumada; no seria bastante todavia, para excluirle del Indulto: pues sobre no ser estos delitos de los expressamente exceptuados en la Real Cedula de primero de Mayo; es aquella gracia de tal naturaleza, y de tan preheminate calidad, por la autoridad de la Persona Real que la concediò, (KK) por el plausible, y justo motivo que la diò, (ll) y por ser en si misma ley graciosa, y emanada de motu proprio, (mm) que se debe interpretar siempre, para todo lo favorable, latissimamente, y de forma, que en duda de si el delito es, ò no, de los exceptuados, se debe hazer la declaracion à favor del Reo, y en contra del Principe que concediò el Indulto. (nn)

109 No puede obstarle à Robina, para gozar del

(kk) Que es derecho de la Magestad el del Indulto. *Larrea decis. 25. Annex. dist. c. 18. num. 1. Cuellar Practica de Indultos, n. 1.*

(ll) Que la coronacion, y entrada al gobierno, fue justa causa. *Salcedo de Contrav. cap. 31. vers. Del qual Derecho. Cuellar en su Practica de Indultos, n. 37.*

(mm) *Larrea decis. 27. n. 12. propò finem, & decis. 28. n. 3. cum Maltrillo & Farinacio. Allegat. 43. n. 24. Giurba Consil. 44. num. 47. Cuellar Pract. de Indult. à n. 109. ad 114. Salcedo de Contrav. c. 31. num. 37. Gomez lib. 3. Variar. cap. 13. n. 184. vers. Item adde quia beneficium Principis. Cap. Olla de Reg. Jur. in 6. Hortalva cum Marinis, tom. 24. de Iur. supervenient. q. 27. n. 56.*

(nn) Vide proximè citatos.

del Indulto concedido por V. Mag. en 15. de Diziembre de 724. con ocasion del Juramento hecho por los Reynos, al Serenissimo Principe Don Fernando; el que expressamente en aquella Cedula se exceptuasse, entre otros delitos, el de la *extraccion*, è *introducion de generos prohibidos*, ni tampoco el que se hallasse fuera de la Carcel; fuelto baxo de caucion juratoria.

110. No el estår fuelto, porque siendo la caucion juratoria vna especie de fiança de Carcel segura (oo) que arbitro la equidad del Derecho, para que los pobres, y forasteros pudiesen lograr el beneficio de la fultura, quando la naturaleza de su causa lo permitiesse, se hallarà que este Indulto se concediò expressamente para los que se hallassen en la Carcel halta el dia de su fecha presos, ò dados en fiado con Villa, ò casaf por Carcel: ademàs que en el referido dia 15. de Diziembre, en que se expidiò la Real Cedula, se hallaba efectivamente preso el Suplicante, en la Carcel de Corte, de que fue fuelto el dia 19. del mismo mes, y año, como se ha expressado. (pp)

111. Que no le debe obstår tampoco à Robina, el averse exceptuado el delito de extraccion en el segundo Indulto, es evidente: así porque se presentò à èl, à mayor abundamiento, sin perjuizio, y con expressa reserva del derecho que avia adquirido desde que se publicò el primero, para que si le huviesse falsado en su impetracion, alguna circunstancia de essencia, ò solemnidad, se supliesse en la del segundo; (qq) corroborandose el vno con el otro, (rr) como porque la extraccion, ò introducion de generos prohibidos, que con novedad se exceptuò en el segundo Indulto, à diferencia del primero, se debe entender, de la que se haze à Reynos, ò de Reynos Enemigos, y contra los que vulnerando Pragmaticas, y Vandos, comercian, con quienes por averse publicado la Guerra, està prohibido el trafico, y comercio. (ss)

112. Esta inteligencia, que se conforma mas con la equidad; parece se debe abtazar, quando no por ser mas regular, y correspondiente à la justificacion de las Pragmaticas; y Vandos, (tt) y mas benign-

(oo) *Textus Capitalis in Authent. Generaliter. Cod. de Episcop. & Clericis. D. Salgad. in Laberyntib. 1. p. cap. fin. per tot.*

(pp) *Supra num. 103.*

(qq) *Asi consta de los Autos, que sobre esta instancia, paraõ ante Phelipe Lopez, Escrivano que fue de la Junta de Indultos.*

(rr) *D. Olea tit. 6. q. 7. n. 9. cum D. Salg.*

(ss) *Coellar Prasl. de Indultos à n. 254. ad 260. Salgad. in Laberyntib. 4. p. c. 9. n. 7. Salced. de Contrav. c. 3. & 4. per tot.*

(tt) *Proxime relati signantur, D. Salgad. di. l. c. 9. n. 7.*

nigna, y favorable al Reo; puesto que no la distingue, ni excluye expresamente la clausula; (vv) à lo menos por obsequio, y veneracion à la clemencia, y piadosa benignidad de V.Mag, de quien procedió el Indulto; pues que esta virtud es el Seminario de las demás virtudes, (uu) la que mas decorosamente las preside, (xx) la que invencible sostiene el Trono Real, (yy) y en fin la que mas dignamente obtenta en el Soberano con su exercicio el carácter de viva Imagen de Dios. (zz)

113 De esto resulta, que aun, caso negado, que solo en virtud del segundo Indulto, y no por la del primero, pudicse Robina ser indultado, y aunque estuviessse convencido de que avia efectivamente extraido, y comerciado las piñas, con Franceses (lo que no sucedió pues le fueron aprehendidas en el Pueblo de Sarco) no siendo aquella Nacion por entonces, enemiga, ni publicadole con ella Guerra; no puede entenderse que el delito de comerciar con Franceses, era de los expresamente exceptuados en el segundo Indulto.

114 Siendo, pues, el delito de Robina indultable, así porque se hallaba en la Carcel al tiempo que se expidió el Indulto concedido en primero de Mayo de 1724. y le pidió en tiempo, y en forma, como porque no era de los expresamente exceptuados; es conseqüente, y conforme à las reglas, y practicas de este Derecho, el que la declaracion de que le gozó se haga con retroraccion al tiempo en que se expidió, y que la exoneracion, y liberacion de la persona, y bienes que es conseqüente, y relativa al Indulto, fue omnimoda, y como tal comprehensiva de las piñas aprehendidas.

115 Que la declaracion se deba hazer con relacion, y retroraccion al tiempo en que se expidió el primero general Indulto; es conforme à la naturaleza de esta gracia: pues consistiendo todo su ser, en la mera voluntad del Soberano, explicada con la palabra *fiat*; desde el mismo instante en que está se pronuncia; se entienden abolidos, extinguidos, y re-

(vv) Supra num. 108. Lit. m.

(uu) D. Ambros. lib. de obitu Satyr. *Quamquam pietas quoque, et omnium principatus bonorum, ita etiam seminarium virtutum est ceterarum.*

(xx) Casiod. lib. 2. epist. 9. ibi: *Bemigni Principis est ad clementia commodum transferre terminos aquitatis, quando sola est misericordia, cui omnes virtutes cadere honorabiliter non recusant.*

(yy) Proverbior; cap. 20. ibi: *Misericordia, & veritas custodiunt Regem, & roboratur clementia tribunus eius.*

(zz) Larrea Decif. 25. n. 3. *Premisit ad tit. 32. partit. 7. Cuelar Practica de Indultos n. 9.*

remitidos los delitos, queda la cosa no integra, los Reos adquieren el derecho, cessa qualquiera procedimiento, y se causan todos sus gratos efectos, sin que la expedicion, y publicacion de la Cedula sirva mas que para testimonio de la clemencia, ni la execucion del Indulto mas que para logro de la comodidad, complemento de la gracia, declaracion del efecto producido por ella, y prueba de que no fue de los exceptuados, el delito remitido. (aaa)

116 Que la persona, y bienes de Robina quedaron libres, y exonerados, en virtud de el primero general Indulto, de todas, y qualesquiera penas en que el huviesse por sus delitos incurrido, es vn efecto tan preciso de esta gracia; que ella no podria verificarse, sino la causalle: porque como la Indulgencia general del Principe, explicada con la clautula: *Remito, y perdono, les hago gracia, y merced* (que contiene aquel primero Indulto) extingue el delito, tiene virtud de sentencia absolutoria, y produce excepcion de cosa juzgada; à la manera que por la sentencia absolutoria dada en Justicia, queda la Persona, y bienes del Reo libre de toda pena personal, y pecuniaria; de la misma forma lo queda la del indultado por el general de gracia; porque lo mismo que obra, y produce con el absuelto la sentencia absolutoria, obra con el indultado, el Indulto de gracia, en fuerza de la equiparacion. (bbb)

117 Siendo, pues, total, y omnimoda la remision, y liberacion, que causa el Indulto general, en los juizios, y procesos Fiscales, como lo es el de Robina, tanto que si en el no se exceptua expresamente, se extiende la remision à las penas impuestas por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, como no aya todavia sido llevada à execucion; (ccc) es consequente la misma remision, y liberacion, por lo respectivo à la porcion de piñas, que se le aprehendiò, y comisò: porque no podria entenderse que el Indulto obraba liberacion total, y omnimoda de todas las penas civiles, y criminales, como en el se previno, y entienden los Autores, ni se abria cortado

de raíz; con aquel beneficio, el Crimen, borrado se el delito, extinguido se la obligacion, (ddd) ni obraría algun efecto: la clausula que dice: *Revinto, y perdono à todos los presos en general, todos, y qualquiera penas; assi civiles, como criminales; en que por razones de los crímenes, ó delitos han incurrido, por lo que à mi pertenecen, y en qualquiera manera puede tocar, y les hago gracia, y merced;* (eee) Si los bienes mismos en que se perpetrò el delito contra la Real Hacienda (que fue vnicamente la parte ofendida) y que por este titulo, solamente pertenecen al Fisco, y quedaron afectos, y obligados à sus penas fiscales; no fuesen *ipso iure* libres por el Indulto General. (fff)

118 Esta opinion de que el Indulto General obra, no solo la remision de la pena, sino es tambien la de la confiscacion de los bienes, y de la infamia que por el se huviere contraido, procede llanamente conforme à la Ley de Partida, (ggg) quando al tiempo que el Indulto General se concede, se halla por sentenciar la causa de el Reo de esta naturaleza; y hallandose la de Robina, no solo por sentenciar, sino es tambien por substanciar: pues no tiene otro estado que el de vna sumaria aun no conclusa; no parece se puede ofrecer razon de dudar en que ha lugar, en fuerça de el Indulto, la restitution de las piñas aprehendidas, en cuyo perdimiento consistia la pena de comiso, y confiscacion que el Indulto remite.

119 Percindiendo por aora de la Ley de Partida, y de la opinion de los Autores, lo que mas formalmente persuade que la indulgencia de aquel indulto en que se perdonaron, remitieron, y agraciaron por lo tocante à la Real Persona, todos los delitos, y sus penas civiles, y criminales, abraza, y comprehende precisamente las mismas Piñas, y vagajes de su conduccion, que se aprehendieron à Robina, como pena civil de el delito en que incurrid; es el que quedaria, vano, ilusorio, y sin efecto el Indulto en la parte que remite, y perdona las penas ci-

(ddd)

Larrea, dec. 26. n. 5. in fin. ibi: *Quia ex indulgentia ponitur gladius ad radicem, & supervenit exceptio peremptoria, quam sublatam, & abstrum est malum, & funditus extinta obligatio, & crimen delictum, &c.*

(eee)

Es clausula expressa de la Real cedula del indulto, expedida en 14 de Mayo de 714.

(fff)

Larrea, decif. 17 à num. 7. *Hontalva de Jur. Super. tom. 2. quest. 27. num. 54. & segg. Salcedo de Contr. cap. 31. v. Porque, ibi: Para que la generalidad del Indulto comprehenderà aquellos bienes que provienen inmediatamente de el efecto de la pena impuesta à el delito que se indulto, no de causa, y principio de verso, ó quando pertenecen al Fisco; por el que le dà la sentencia, no quando le tocan por distinto respecto qual se considera el derecho de la hostilidad, &c. El mismo Salcedo eod. cap. versic. Siendo certisimo,*

(ggg)

Leg. 2. tit. 22. part. 7. ibi: *E si tal perdon fueren ante que den sententia contra ellos, son por ende quitos de la pena que deben aver, e cobran su estado, e sus bienes, bien asì como los acian antes: mas si el perdon les ficlere despues que fueren juzgados, entonces son quitos de la pena que deben aver en los cuerpos por ende; Pero los bicores, nin la fama, nin la honra que perdieron por aquel juicio que fuerado contra ellos; non lo cobraràn por tal perdonamiento.* Antonio Gomez, lib. 3. Var. cap. 13. num. 38. versic. Item addit. *god talis indulgentia, Antquez, dict. cap. 18. num. 4. &c. 25.*

L

vi-

(hhh)

Argum. corumque afort. Cuellar
in *suâ Praxi*, n. 137. & 138.

(iii)

Leg. 9. to. tit. 10. lib. 8. Recop. In-
dian. lib. 10. tit. 10. lib. 8. Recop. In-

(jii)

Leg. 11. tod. tit. & lib. 1. Ordena-
mos, y mandamos, que de ningun
Ajsento de Minas en que aya fundi-
ston, se pueda sacar Piña, & pena
de perdimiento de las Piñas y de los
carros, Minas, & esvalduras en que
se llevaren, con el quarto tanto mas

(kkk)

Ex Cuellar, & Antunez, Hontalva
de Iure Superuenientis, tom. 2.
quest. 27. num. 54. ver. Nobis ta-
men.

(lll)

Per jur. & DD. Relatos à Cuellar
in suâ Praxi Indultor. à num. 79.
Casiodorus, lib. 2. quest. 17. ibi
Munificentiam nostram nulli volu-
mus extere damnosam ne quod alte-
ri tribuitur, alterius dispendijs ap-
petatur.

viles, y criminales, fino fuesse aquel caudal el agraciado. (hhh)

120 La razon es evidente, porque no corres-
pondiendo por las Leyes de Indias otra pena al delito
de sacar de vna Provincia à otra las Piñas sin quintar,
que el de su perdimiento à favor de la Real Camara,
como de ellas parece; (iii) pues aunque por otra ley
se impone à demàs la pena de el quatro tanto, (jii)
es en terminos de que aya fundicion en el Ajsento
de donde se sacan, de que careze la Provincia de
Lucanas ha mas de 40. años, fino se verificasse expe-
cificamente en las Piñas, la remission, è indulgencia
de el Principe, por no aver incurrido Robina en otra
pena civil, ò criminal, vendria à quedar defraudado
de la gracia de el Indulto, y defayrada la clemencia de
el Soberano.

121 Estando satisfecha la Real Hacienda de
el quinto que adeudaron las Piñas; pues luego
que se aprehendieron, requemaron, y reduxeron à
barras, se cobrà aquel derecho, como constará de
los autos; lo que vnicamente puede obstar à la total
restitucion de lo restante de este caudal, como efecto
necesario de el Indulto, es el perjuizio que parece re-
cibirian el Juez de la causa, y el Secreto Denuncia-
doren las partes, que segun las leyes les debria to-
car en este comisso; en cuyo casto, si bien debria te-
ner efecto el Indulto General por lo respectivo al in-
terès de la Real Hacienda, aun quando estuviessè
la causa sentenciada, y passada en autoridad de cosa
juzgada (KKK) por aver el Soberano remitido todo lo
que à su Real Persona, y Hacienda podia tocar, y per-
tencer, como de su contexto consta; no podria exten-
derse esta gracia, sin especial declaracion al derecho
de aquellos interesados: pues el Indulto, ni otra al-
guna merced de el Soberano, no procede en perjui-
cio de tercero. (lll)

122 Este reparo ha merecido tal reflexion entre
los Autores, que puestos los mas clasicos en discor-
dia

dia para su solucion, haziendo vnos partido à favor de el Reo agraciado, (mmm) otros à favor de el Juez, y Denunciador, (nnn) y otros empeñados en conciliar sus opiniones (ooo) han comprometido su decisison en el prudente arbitrio de los Juezes, y ambas opiniones presentan en su favor, Executoria de la Chancilleria de Granada. (ppp)

123 El expender los fundamentos de estas dos, no menos encontradas, que autorizadas opiniones, haziendo ver la mayor probabilidad, y equidad de la que favorece à los Reos indultarios, sería fatigar à V. Mag. con la leccion de vna materia, que està fobradamente especulada, y ventilada entre los mas autorizados Escriptores de la Jurisprudencia.

124 Como quiera que se discorra por vnos, y otros en esta materia, lo que no tiene duda es, que fobreviniendo el indulto antes de la sentencia de comisso, en cuyo estado no està aun declarado, ni perfectamente adquirido, y radicado el derecho de el Juez, y Denunciador, obra, y causa aquella gracia su efecto absolutamente, y sin respecto alguno à su perjuicio, (qqq) porque si aun quando se halla sentenciada la causa de comisso, y aplicadas al Juez, y Denunciador sus partes, si esta se apela, y revoca la sentencia, absolviendo al Reo, han, y deben ellos restituir las partes que avian percivido, sin poder sobre ello ser oídos, ni aver sido necesario que se les citasse para aquella instancia, sin embargo de el derecho que en virtud de la primera sentencia avian adquirido; (rrr) con quanta mayor razon careceràn de este derecho, quando la causa no està sentenciada (como sucede en la de Robina), quando el indulto General obra los mismos efectos que la sentencia absolutoria, segun se ha expressado en otra parte, (ss) quando el Denunciador fue secreto, (que es muy notable en esta controversia) el Juez alarado, y con la obligacion de zelar, y como Oidor de Lima, los extravios de la plata sin quintar, (ttt) y quando por las mismas leyes que dan por de comisso

(mmm)
 Larrea, *decif.* 27. *per tot.* Antuarez, *deli.* cap. 13. n. 15. Cuellar, *Practica de Indultos, ex Mastrillo* num. 141. & 143. vvv)
 (nnn) *El or. de e. go. I Amaya in lrr. 2. a. n. 73. cod. de Penis Fiscal lib. 10. Salcedo de Comiss. trav. cap. 31. pestohi. lib. 2. cap. 1. (ooo) num. 2. vvvvvv)*
 Creepi, *observat.* 5. num. 274. & n. 265. Hontalba de *Lure Super- venient. tom. 2. quast. 27. à num. 5. q. 1. (ppp)*
 Vide apud Amayam & Larrea in *Lecti supr. citatis.*

(qqq)
 Hontalba Vbi proxime *casu Antuarez verif. Novis tamem.*

(rrr)
 D. Creepi. *observat.* 5. à num. 265.

(ss)
 Suprà n. 116.

(ttt)
 Por Real Cedula de 31. de Diciembre de 1720. se cometiò à las Audiencias de las Indias el conocimiento de las causas de Comercio ilícito, y de las de Comissos de plata, y oro sin quintas.

fo la plata que se extrahè de los minerales sin quintar, no se aplica parte alguna al Juez, ò Denunciador, sino que todo ello se manda aplicar à la Camara, y Fisco, como de ellas parece? (vvv)

125 Todos los fundamentos que hasta aqui se han deducido, para acreditar la justicia con que Don Juan Joseph Robina se presentò en la Junta de Indultos, pidiendo se declarasse deber gozar de su beneficio, hazen ver que sin nueva especial gracia de V. Mag. y en fuerza solo de la que entonces se concediò generalmente, se halla Acreedor à la declaracion, en que nuevamente insiste, sin empeñar para merecerla, aquella generosa piedad, y heroica clemencia, con que puede, y sabe V. M. quando es servido, y son solo suyos, y de su Real Hacienda los agravios, obftentarse benigno con sus Vafallos, aun en los estrechos terminos de estàr las causas sentenciadas, y passada la sentencia en autoridad de cosa juzgada; como lo experimentò D. Manuel de Velasco, Governador de Buenos Ayres; pues despues de diferentes vistas, y sentencias, y de aver sido ultimamente condenado por excessos de Comercio illicito, y otros delitos graves, à quatro años de destierro de los Reynos, y 1000 pessos de multa, aplicados à la Real Hacienda, aviendo se presentado à los quatro meses de estàr executada esta sentencia, ante los Juezes del Indulto pretendiendo gozarle, por lo respectivo à vna, y otra pena, mereciò de la Soberana Real venignidad de V. M. que extendiendo las facultades de el Indulto, hasta donde pueden llegar, le fuessen remitidas francamente ambas penas: Por tanto, y en atencion à la diferente calidad, y estado de esta causa.

A V. Mag. suplica, que teniendo consideracion à lo que aqui se expressa, se sirva declarar que el Suplicante gozò, y debiò gozar de los Indultos Generales, concedidos en 1. de Mayo, y 15. de Diciembre de 724. y que en su virtud, y de la remission, y perdon general de todas las penas civiles, y criminales, que por ellos se franqueò à los Reos, se le de-

be

(mrua)
Leg. 9. tit. 10. lib. 8. Recop. Indiar.
ibi: Ninguno lo lleve à fundir ni
quintar à esta parte, pena de per-
der lo que así llevare, que aplicamos
à nuestra Camara, Leg. 10. Eodem
tit. & libro, ibi: Pena de que sea
pendido, si de otra suerte lo traxeren,
facieren, ò enviaren, y lo aplicamos
à nuestra Camara, y Fisco.

(ppp)
(rrr)
(sss)
(ttt)

be restituïr la porcion de plata que se le aprehendiò
 integramente, y sin mas deducion que la hecha de
 los Reales quintos, como efecto, y consecuencia pre-
 cisa de aquellas gracias; y quando à ello no aya lu-
 gar, servirse mandar, que sobre estas mismas declara-
 ciones, se le oyga en justicia, en juicio abierto,
 bien sea en el mismo Consejo de Indias, en donde
 paran los autos de su causa, teniendo los Ministros de
 el presentes las dos Reales Zedulas de Indultos, y es-
 te Memorial; ò bien en la Junta de Indultos, ò otra
 que V. Mag. sea servido mandar formar à este fin,
 para que teniendose en ella presentes todos los autos,
 y antecedentes de esta materia, se declare si debe el
 Suplicante, y su hacienda embargada, gozar de la
 Real misericordia concedida en los mencionados In-
 dultos, cuya merced espera recibir de la gran justifi-
 cacion, y piedad de V. Mag.

de restituir la porcion de plata que se aprehendió
integralmente, y sin mas deducion que la hecha de
los Reales dineros, como efecto, y consecuencia pre-
cisa de aquellas gracias; y quando á ello no hay lu-
gar, se le debe mandar, que sobre estas mismas deduc-
ciones, se le oya en justicia, en juicio oportuno,
bien sea en el mismo Consejo de Indias, en donde
para los autos de la causa, teniendo los Ministros de
el presente las dos Reales Cédulas de Indultos, y el
de Memorial; ó bien en la Junta de Indultos, á la
que V. Mage. les servido mandar formar á este fin,
para que teniendo en ella presentes todos los autos,
y antecedentes de esta materia, se declare si debe el
duplicante, y su hermano, cargarlos, gozar de la
Real misericordia concedida en los mencionados In-
dultos, cuya merced se ha recibido de la gran justicia
de la Real Audiencia de V. Mage. en el año de 1714.

En virtud de lo qual, se mandó al dicho Sr. Fiscal, que se le oya en justicia, en el juicio oportuno, bien sea en el mismo Consejo de Indias, en donde para los autos de la causa, teniendo los Ministros de el presente las dos Reales Cédulas de Indultos, y el de Memorial; ó bien en la Junta de Indultos, á la que V. Mage. les servido mandar formar á este fin, para que teniendo en ella presentes todos los autos, y antecedentes de esta materia, se declare si debe el duplicante, y su hermano, cargarlos, gozar de la Real misericordia concedida en los mencionados Indultos, cuya merced se ha recibido de la gran justicia de la Real Audiencia de V. Mage. en el año de 1714.